

GUZMÁN DALBORA, José Luis: “El formalismo jurídico y su superación según principios jurídicos en la obra de Álvaro Bunster Briceño”.
Polít. Crim. Vol. 17 N° 33 (Julio 2022), Art. 13, pp. 347-374.
[<http://politcrim.com/wp-content/uploads/2022/07/Vol17N33A13.pdf>]

El formalismo jurídico y su superación según principios jurídicos en la obra de Álvaro Bunster Briceño*

Legal formalism and its overcoming according to legal principles in the scholarship of Álvaro Bunster Briceño

José Luis Guzmán Dalbora
Profesor titular de Derecho penal e Introducción a la filosofía moral y jurídica, Universidad de Valparaíso.
Investigador del CIFDE-UV
jose Luis.guzman@uv.cl

Fecha de recepción: 04/01/2021.
Fecha de aceptación: 23/04/2021.

Resumen

El artículo ofrece un panorama completo de la enorme obra del penalista Álvaro Bunster Briceño, poco conocida en Chile, pese a que el autor fue el maestro de muchos de los principales penalistas del país de la segunda mitad del siglo XX. El artículo explica la evolución que llevó a este autor desde su inicial filiación al formalismo de la escuela italiana liderada por Filippo Grispigni, hacia una ciencia penal basada en principios y fines immanentes al ordenamiento jurídico. Un ejemplo de esta evolución es el estudio de Busnter sobre la legítima defensa contra regímenes políticos tiránicos.

Palabras clave: historia del derecho penal contemporáneo, formalismo jurídico, principios jurídicos, filosofía del derecho penal, dogmática penal

Abstract

The article provides a complete overview of the vast scholarship of the criminal lawyer Álvaro Bunster Briceño, little known in Chile, despite the fact that the author was mentor of many of the country's leading criminal lawyers in the second half of the 20th century. The article explains the evolution that led this author from his initial affiliation to the formalism of the Italian school led by Filippo Grispigni, towards a criminal science based on principles and purposes immanent to the legal system. An example of this evolution is the Busnter's study on self-defense against tyrannical political regimes.

* Este estudio es un aporte de investigación conjunta al Proyecto Fondecyt número 1201281: “Entre academicismo y rebeldía: el espacio de la política en la dogmática penal chilena. ¿Ciencia o cambio social? ¿Dogmática penal liberal o populismo punitivo? El Derecho penal constitucional como *locus* contemporáneo de esta tensión”, cuyo investigador responsable es Fernando Londoño Martínez. El autor agradece la valiosa colaboración prestada a la edición del trabajo por la ayudante Josefa Silva Navarrete, del Departamento de ciencias penales de la Universidad de Valparaíso.

Keywords: history of contemporary criminal law, legal formalism, legal principles, philosophy of criminal law, criminal dogmatics

1. Álvaro Bunster Briceño: maestro de penalistas, autor prolífico, desconocido en Chile

La dogmática penal chilena está lastrada de dos variedades de formalismo jurídico, una exegética y la otra conceptualista. Su arraigo ha sido tan hondo como inadvertida la fuerza con que se enhebran hasta el presente las versiones gramatical y deductivo-clasificatoria del afecto doméstico por las formas del derecho. Con rarísimas excepciones, que se cuenta con algunos dedos de una sola mano, este fenómeno explica ciertas peculiaridades en que no hemos reparado lo suficiente los penalistas. Al formalismo debemos la carencia de genuinos sistemas teleológicos o axiológicos en las teorías de delito y pena; que soslayemos el trasfondo filosófico-jurídico indispensable para la cabal comprensión y aplicación del Derecho Penal positivo, reserva hecha de trilladas referencias al problema de los fines de la pena; que la jurisprudencia haga empleo a menudo ornamental, raras veces acertado, del concepto de bien jurídico; que los estudiosos cedan sin chistar áreas enteras del *ius puniendi* al derecho administrativo y, en general, a la voluntad de poder de gobernantes, legítimos o de facto. Para no alargar innecesariamente la lista y contraernos a lo que nos importa aquí, el formalismo es causa de que el criminalista sea adepto de una neutralidad valorativa que abandonaron hace tiempo los cultores de las ciencias naturales y exactas,¹ se inquiete si alguien musita los condicionamientos políticos de esta rama del derecho y adopte disciplinadamente organizaciones teóricas de designio estabilizador, sistemas adecuados lo mismo para expresar el nervio republicano que para conferir visos de legitimidad a los períodos antirrepublicanos que ennegrecen la historia de Chile.

Los personajes que versan al margen de este panorama están muertos y olvidados². De uno de ellos tuve oportunidad de ocuparme *in extenso* hace poco. Sólo que en Eduardo Novoa Monreal (1916-2006) la lucha contra el formalismo jurídico culmina en la desencantada conclusión de ser una quimera contar en el círculo de las ciencias el derecho, saber al que Novoa asignó el papel de una simple técnica al servicio de la racionalidad y previsibilidad de la jurisprudencia³. Por el contrario, el coetáneo Álvaro Bunster Briceño (1920-2004)

¹ “La filosofía clásica de la ciencia como moralmente neutral e indiferente a los valores, no sólo es errónea, sino sumamente peligrosa. No sólo es amoral; puede ser también antimoral”. Estas palabras fueron escritas por un psicólogo, MASLOW (1982), p. 41. Con mayor razón ha de valer la advertencia en las ciencias culturales, como es la del derecho, cuyo objeto es, no un hecho natural susceptible de descripción, sino hechos referidos a valores que demandan comprensión. Tampoco patrocinó la neutralidad valorativa Max Weber, a menudo recordado, pero con error, como paradigma de positivismo científico. Weber se limita a defender el trabajo del científico de la usurpación de las cátedras universitarias por profetas y demagogos. En general, dice, la ciencia exige a quien la cultiva no substituir el objeto estudiado con sus propios juicios de valor, ocurrido lo cual “deja de tener una perfecta comprensión del tema”. WEBER (1998), p. 215.

² Los chilenos, amantes de las formas marciales, salvamos del vicio nacional de la ingratitud a los hombres de armas, algo a los artistas, menos a los científicos, nunca a los juristas. Es más, cuando suena la hora de rebelarse contra el “peso de la noche”, como diría Jorge Edwards en la novela homónima, los exaltados en las manifestaciones de protesta callejera pintarrajean, dañan o destruyen estatuas de héroes militares. ¡Hasta tamañas simas inconscientes se sumergen el autoritarismo y militarismo que caracterizan la *forma mentis* popular!

³ Véase GUZMÁN DALBORA (2018), pp. 176-178.

defendió hasta el final de sus días la dignidad científica de la dogmática penal. Lo interesante en él, aquello que lo distingue de todos sus colegas de profesión, radica en cómo libró su propia pugna contra el formalismo, que había caído como una pesada lápida en los años de formación del joven jurista. Fue una lucha más prolongada, siquiera menos espectacular que la del compañero en el destierro. Novoa, quien creció rodeado por la sombra del iusnaturalismo tomista, descargaría el ataque contra las logomaquias jurídicas desde la sociología del derecho y la teoría política. Esto lo tornó indigesto para el paladar de sus connacionales, que nos atragantamos con cualquier aditamento sustancioso del plato jurídico. En cambio, Bunster, radicado durante el extrañamiento en Inglaterra y después en México, se esforzó por rescatar el significado, el contenido prescriptivo de las normas, pero sin abandonar los moldes metodológicos de la dogmática. Adelantemos, empero, que aquí se hablará de una dogmática que comunica vitalmente las fuentes del Derecho positivo con principios, no de una red anémica de conceptos e instituciones articulados en un sistema lógico.

Sabemos que inició en la Universidad de Chile a una legión de penalistas, prácticamente todos los que llevarían la batuta de la disciplina por espacio de cuatro décadas (1960-2000), en dos de las cuales los chilenos nos arrastramos como larvas bajo la opresión del uniforme gris. Sus alumnos, cautivados por la magnética personalidad de un individuo refinadísimo, de múltiples intereses espirituales y pasión estética, lo recuerdan como pedagogo sobresaliente y citan en ocasiones las primeras líneas de una pluma elegante, pero tachada de avariciosa en páginas dadas a la estampa. Esta imagen, que fluye de las escasas fuentes disponibles,⁴ debe ser rectificada a la luz de la considerable producción científica que Bunster alumbró en México. Nos abstenemos de investigar el por qué esta obra permanece ignota en Chile, situación que, en todo caso, no se puede atribuir a dificultades de acceso a repositorios bibliográficos foráneos, ya que durante la dictadura continuaron llegando obras penales — argentinas, colombianas, mexicanas, españolas y algunas traducciones alemanas e italianas, principalmente— aparecidas en los países donde publicaba el autor⁵. Tampoco acariciamos el propósito de repasar el conjunto de sus escritos. Nuestro objetivo es muy circunscrito: mostrar, al contacto de obras espigadas de aquel caudal, las coordinadas metodológicas y la evolución de su pensamiento, un largo periplo que lo devolvió finalmente a los criminalistas de que había comenzado el decurso, los clásicos. La herencia científica en uno de los alumnos de la facultad de derecho santiaguina y el contraste de las concepciones jurídicas de Bunster con la actitud de sus compatriotas de 1990 hasta 2019, los explicaremos en el acápite “Proyecciones”.

⁴ UNIVERSIDAD DE CHILE (1952-1965), p. 199, registra la designación de Bunster como profesor ordinario de Derecho penal en 1953 y contiene una reseña de sus estudios y quehacer profesional. Véanse, además, ORTIZ QUIROGA (2013), pp. 11-18, y MATUS ACUÑA (2011), pp. 105-106 y 111-114.

⁵ Gran parte de sus escritos mexicanos son fácilmente accesibles a través de internet, algo que acrecienta la incógnita. BERNALES BASÁEZ (2009), pp. 64-65, conjetura que la falta de influencia de Bunster en la bibliografía chilena pudiera deberse al distanciamiento de sus connacionales que el exilio produjo en él.

2. Formalismo jurídico y neopositivismo penal

Los primeros rudimentos de formalismo los adquiere durante los años de licenciatura. No parece que se los haya inculcado su profesor de derecho penal en la Universidad de Chile, José Raimundo del Río Castillo (1894-1965), en cuyo funeral, cuando el ex alumno enseñaba hacía años la materia, siendo, además, Secretario General de la Universidad, “hizo uso de la palabra, en brillante improvisación”.⁶ Del Río permaneció leal al positivismo naturalista que predicaba en su cátedra, y la parte propiamente jurídica de sus libros, de escasa originalidad, testimonia los moldes exegeticos del estudio y la enseñanza del derecho del siglo XIX.

Más plausible es la impresión que pudieron producir los penalistas brasileños durante la estadía de Bunster como estudiante becado en la Universidad de Brasil (1943-1944), luego conocida con el nombre de Universidad Federal de Río de Janeiro. En esos años, el gigante sudamericano acababa de aprobar el Código penal de 1940, visiblemente inspirado en las directrices de la Escuela técnico-jurídica italiana y, por tanto, adscripto al Código de Rocco (1930). En la metrópoli carioca, que a la sazón era también la capital del país, explicaba derecho penal el criminalista que revisó el anteproyecto y sería destacado intérprete del código, Néelson Hungria Guimarães Hoffbauer (1891-1969).⁷ En estas circunstancias descansan la gravitación de la doctrina italiana hasta la reforma de la parte general del código brasileño en 1984 y, posiblemente, la inclinación que el mozo visitante profesaría por el mejor pensamiento jurídico de Italia, uno fundado en principios y de estampa clásica.

Como sea, la doctrina nacional había emprendido en los años treinta un proyecto de asimilación dogmática relativamente asentado cuando Bunster se titula en 1948. En las piezas de los catedráticos de la Universidad de Chile, principalmente Gustavo Labatut Glana (1896-1963) y Rafael Fontecilla Riquelme (1889-1976),⁸ lucen la formulación técnico-jurídica de los conceptos penales y el sistema clasificatorio-deductivo de Franz von Liszt y Ernst von Beling, respectivamente. No asombra, pues, ver aplicadas estas coordenadas científicas en la tesis de licenciatura del graduando. Sin embargo, en la monografía sobre la malversación de caudales públicos, amén de un inteligente empleo de la teoría de la tipicidad de Beling, salpicada de la concepción de la antijuridicidad de Edmund Mezger, se abre paso también un concepto reñido con las pulsiones formalistas, el bien jurídico en función interpretativa y sistemática, que Bunster asocia con el *nullum crimen nulla poena sine lege* e introduce en su definición dogmática del delito en general.⁹

El formalismo es una viejísima tendencia, una suerte de instinto primitivo del pensamiento jurídico. Predominó en las culturas arcaicas, cuyos actos rituales eran expresión de una inteligencia torpe, el amor por la costumbre y el privilegio de la memoria. Pero existió también y, de algún modo, subsiste todavía en la ciencia del derecho desarrollada. La esencia del formalismo radica en la desatención metódica del contenido por la concentración en el

⁶ UNIVERSIDAD DE CHILE (1952-1965).

⁷ ZAFFARONI y BATISTA (2006), pp. 463-464.

⁸ Acerca de estos dos penalistas, la orientación italiana del primero y alemana del segundo, véase MATUS ACUÑA (2011), pp. 53-57.

⁹ BUNSTER BRICEÑO (1948), pp. 1, 2, 12, 13 y 17.

continente de las normas jurídicas. En la conciencia del jurista desaparece la finalidad de la regla de derecho, que queda así velada tras el concepto y, a menudo, las palabras que lo enuncian.¹⁰ Se comprende que el formalismo, en cualquiera de sus modalidades históricas, tenga que chocar frontalmente con otra tendencia de la ciencia del derecho, la finalista. El finalismo no se pregunta cómo interpretar un texto de modo de traducir la voluntad de quien un día lo gestó, sino cómo ponerlo en consonancia con los fines, necesidades y, en definitiva, las aspiraciones valorativas de la comunidad.¹¹ Separan al formalismo del finalismo la postura teorizante, verbalista, pasiva y autoritaria, su rechazo instintivo de las innovaciones y, al revés, el placer por las investigaciones filológicas e históricas.¹² El formalismo aspira a la elaboración de un saber hermético, solo al alcance de los dueños de verdades jurídicas que se yerguen por encima de gobernantes y gobernados como quiera que las garantiza una ciencia apolítica, objetiva, imparcial.¹³ Cuando el formalismo se ve forzado a hacer concesiones a la realidad psicológica, no habla de la voluntad de los sujetos de derecho, sino de la voluntad del ordenamiento jurídico. Si presta algún interés por el medio social, no es para reconstruir las normas según las características de la comunidad respectiva; exactamente al revés, el sistema social, con sus bondades, carencias y contradicciones, debe plegarse a la coherencia del sistema jurídico.

El formalismo es irremediamente lógico, intelectualista.¹⁴ En sus formas extremas, desemboca en un exceso de la estructuración lógico-formal. Entonces, convertido en excrecencia del pensamiento jurídico,¹⁵ toma el nombre de constructivismo. Este consiste en la elaboración categorial de conceptos obtenidos deductivamente de otros más generales, sin importar si se adecuan a la realidad subyacente, menos aún si reproducen los fines valorados de las normas. Son conceptos que existen porque son concebibles y se insertan adecuadamente en la estructura del sistema, y basta con eso para que impartan órdenes a la conducta humana. En la metodología jurídica del siglo XIX fue modelo de constructivismo la jurisprudencia de conceptos. En la epistemología jurídica del siglo XX confiesa sin remilgos su formalismo la teoría pura del derecho.¹⁶ En la Europa central de nuestro tiempo es constructivista el funcionalismo, con su clausura operacional del sistema jurídico.¹⁷ Pero

¹⁰ STERNBERG (1930), p. 50.

¹¹ Son las dos grandes “Épocas de la ciencia del Derecho” descritas por Hermann Kantorowicz en páginas reproducidas por RADBRUCH (1985), p. 96.

¹² “El finalismo, por el contrario, apóyase en la filosofía, como la intérprete de los más altos fines y valores, y toma sus instrumentos auxiliares más importantes de la psicología y la ciencia social, a partir del momento en que estas disciplinas alcanzan el grado de ciencias”. RADBRUCH (1985), p. 97.

¹³ HESPANHA (2013), pp. 263-264, 267 y 282.

¹⁴ También en la filosofía general, en que este rasgo aparece en todos los significados posibles de la expresión, y especialmente en el epistemológico, que denota el estudio de las estructuras generales de un objeto o una ciencia, no de su contenido. FERRATER MORA (1994), pp. 1379-1381.

¹⁵ STERNBERG (1930), p. 50.

¹⁶ La específica sustantividad del Derecho —escribe el fundador— “sólo puede residir en su forma, en el modo *cómo* se estatuye en ellas [las normas] el deber ser jurídico, los deberes propios y peculiares del Derecho”, a lo que agrega más adelante, para que no quede duda alguna al respecto, que “la eliminación del factor fin de la construcción de los conceptos jurídicos hace que éstos queden reducidos a puras categorías formales”. KELSEN (1987), pp. 59 y 78.

¹⁷ Compárese LUHMANN (1978), pp. 61, 65, 68-69, 73 y, sobre todo, 102, y LUHMANN (2005), pp. 236-237. La clausura operacional del sistema jurídico, pese al atuendo informático de la expresión, deja sueltos unos

esto no es todo. El formalismo animó al positivismo legalista de la escuela de la exégesis, inspiró al derecho profesoral del historicismo, articuló la teoría del delito de base naturalista y, por último, se lo reconoce en algunas líneas del pensamiento jurídico angloamericano¹⁸. Como sea, el formalismo obedece siempre a la misma idea, que las condiciones de validez del derecho dependen exclusivamente de formas establecidas por el derecho, de la autarquía que lo distinguiría¹⁹, nunca del contenido de las normas, las valoraciones a que estas pudiesen responder ni de sus nexos con ideologías políticas.²⁰ Modelar los vástagos incorpóreos de aquellas formas es la tarea de la ciencia jurídica.²¹

Bunster fue herido por el flechazo del formalismo en la Universidad de Roma durante la especialización (1950-1951) en la Escuela de perfeccionamiento en Derecho penal y Criminología, que había fundado Enrico Ferri. Cuando llega a la capital italiana el Instituto de Derecho penal y la Escuela eran dirigidos por Filippo Grispigni (1884-1955), ínclito representante del neopositivismo.²² Este, una corriente que lideraron Grispigni y el veneciano Eugenio Florian (1869-1945), surgió como una corrección jurídica de la voracidad sociológica del positivismo ferriano, que quería triturar el derecho penal en las fauces de la criminología.²³ De ahí que muestre atributos análogos al positivismo crítico alemán. Por lo demás, en su juventud Grispigni frecuentó seis semestres el seminario berlinés de Franz von Liszt, jefe de la *moderne Schule*,²⁴ y hasta el final de sus días patrocinará la defensa social contra el delincuente y la noción de peligrosidad,²⁵ a la que bautiza así y define en 1920 con un revestimiento lingüístico más inteligible que los precedentes del concepto.²⁶ Como Liszt,

hilos que la reconducen a la escisión del mundo jurídico según los conceptos de validez y eficacia en la obra de Max Weber y Hans Kelsen. LOSANO (2002), pp. 317 y 337.

¹⁸ Descendientes del *formulary system* o *strict law* del Derecho medioeval inglés, son tendencias a las que se llama allí formalismo descriptivo, cuya característica es interpretar las normas según su significado textual, dejando al margen de la consideración jurídica sus fines, el contexto en que se aplican, las políticas generales que yacen bajo el ordenamiento y, desde luego, las preferencias extrajurídicas del intérprete. KENNEDY (2001), pp. (8634-8638) 8634.

¹⁹ “El carácter exclusivamente normativo de la jurisprudencia se basa en las peculiares características de la norma jurídica con respecto a la ley moral, en su carácter estrictamente heterónomo y en el punto de vista formalista de esta disciplina, que no es sino el resultado de su heteronomía”. KELSEN (1987), p. 37.

²⁰ Una omisión particularmente grave en el caso de la dogmática penal, advierte RIVACOBIA Y RIVACOBIA (2000), pp. 112.

²¹ Del “saber normativista” del derecho, una de las cuatro acepciones que Bobbio discierne en la expresión formalismo jurídico. BOBBIO (2014), pp. 27-32. Acepciones aparte, “el formalismo es siempre un positivismo normativo o normativista asociado a un conceptualismo”, sentencia HERNÁNDEZ GIL (1988), pp. 429.

²² Lo sucederán en el cargo Tullio Delogu (1909-2008), Giuliano Vassalli (1915-2009), Angelo Raffaele Latagliata (1931-1990) y Fabrizio Ramacci, autores más inclinados hacia la dogmática. Sobre estos personajes puede consultarse MAROTTA (anno LXVIII), pp. 188-193; PALAZZO (2010), *passim*, y VASALLI (2008), pp. 425-437.

²³ JIMÉNEZ DE ASÚA (1950), pp. 70-75.

²⁴ DONINI (2013), pp. 1070.

²⁵ Reserva hecha de una extraña y contradictoria declaración que habría realizado el año de su deceso. CODINO (2009), pp. 124-125.

²⁶ Lo recordamos en nuestro libro GUZMÁN DALBORA (2009), pp. 70-72, al igual que la temibilidad de Garofalo y la inadaptabilidad social de Ferri. Pero el mérito de la definición de Grispigni es sólo semántico. “*La capacità di una persona di divenire con probabilità autrice di reato*” y, jurídicamente hablando, “*uno stato di anti giuridicità di un soggetto*”, frases elogiosamente comentadas por JIMÉNEZ DE ASÚA (1922), pp. 42, no tienen respaldo en la realidad natural ni guardan parentesco con los conceptos de la teoría del derecho.

quiebra lanzas por la autonomía de la dogmática penal frente a la criminología, que para Grispigni, a contrapelo del alemán, se identifica con la política criminal.²⁷

Por otra parte, el neopositivismo comparte la individualidad del análisis jurídico del delito con el coetáneo tecnicismo-jurídico, escuela de la que se diferencia por su filiación en los principios de la *Scuola positiva* —a su turno despreciados por los adalides del tecnicismo, Arturo Rocco (1876-1942) y Vincenzo Manzini (1872-1957)— y por conceder Florian y Grispigni importancia a los conocimientos históricos y criminológicos para la comprensión del ordenamiento vigente. También reúne a estas dos escuelas la actitud antimetafísica y la consideración del derecho penal como un dato natural,²⁸ con la consiguiente reducción del objeto de la Dogmática a las leyes sancionadas por el Estado. Va de suyo que ambas perspectivas traicionan una concepción filosófica y una ideología política. En efecto, quien niega los fundamentos filosóficos del derecho penal hace a su modo filosofía, pero pésima²⁹. Y el intento de independizarlo de los condicionamientos políticos se une con el voluntarismo, el predominio de la decisión unilateral en el gobierno de los asuntos públicos, algo propio de los regímenes despóticos.

Estas son las coordenadas ideológicas que interesan para comprender el arranque intelectual de Bunster. Sus biógrafos no parecen distinguir lo que él prohió del maestro romano de otras fuentes de inspiración no menos presentes en él, como comprobaremos más adelante. De momento, retengamos en la memoria los siguientes lineamientos tomados del ideario de Grispigni: 1°) la dogmática jurídico-penal es una disciplina normativa que se ocupa de las disposiciones jurídicas que constituyen el derecho penal; 2°) se trata de una ciencia teórica, no práctica, cuyo objeto son normas efectivamente vigentes por haberlas impuesto un acto de voluntad del Estado; 3°) su cultivo ha de desentenderse de los efectos que las normas produzcan en la sociedad, y tampoco las evaluará según un ideal de justicia; 4°) las normas jurídico-penales son la forma que el derecho imprime a contenidos sociales; la forma, no el contenido, constituye materia de estudio de la dogmática; 5°) las operaciones cognoscitivas que ella realiza —interpretación de la ley, construcción de instituciones, elaboración de un sistema— son todas de carácter lógico; 6°) la sola crítica consentida al jurista consiste en mostrar las disparidades, desarmonías y contradicciones del derecho positivo, en la medida que malogran los fines queridos por el legislador, y 7°) la especulación filosófico-jurídica es ajena al análisis científico del derecho penal; pero el jurista es libre de expresar la suya, con tal que corresponda a la regulación objetivamente realizada por el ordenamiento jurídico.³⁰ Precisamente por esta autolimitación filosófica Grispigni no consiguió resultados importantes en los sistemas de delito y pena, que presuponen una apreciación general de las cosas. En cambio, su talento analítico-constructivo granjearía a la ciencia penal italiana

La peligrosidad de un individuo es indemostrable empíricamente y, por otra parte, tampoco existen estados antijurídicos, sino únicamente acciones u omisiones ilícitas. GUZMÁN DALBORA (2011), pp. 335-370.

²⁷ COSTA (1953), pp. 224.

²⁸ El nuevo positivismo, notó un censor del tecnicismo jurídico, limitado al derecho penal positivo, el único que existe en la realidad, muestra la misma actitud del positivismo criminológico, del que cambia nada más que el dato por estudiar naturalistamente, “no ya el delincuente y todos los fenómenos sociales a él relativos, sino el sistema de las normas legislativas, que tienen como objetivo la represión del delito”. SPIRITO (1932), p. 175.

²⁹ COSTA (1953), p. 270.

³⁰ GRISPIGNI (1952), pp. 5, 7, 10-11, 12, 14, 19-20 y 29.

conquistas pioneras en cuestiones más detalladas, como la naturaleza de la omisión y el carácter bifronte del consentimiento del interesado en el derecho penal.³¹

Bunster publica en 1950 un estudio sobre el componente psíquico del acto delictuoso.³² La crítica que expone allí confirma la huella que había dejado en él la concepción formalista de Grispigni. El trabajo deja en sordina la cuestión, en verdad irrelevante para el autor, del sistema del delito que merecería la preferencia de un penalista en esos años.³³ En sus propias palabras, la discrepancia con Grispigni no estriba en haber distinguido este —correctamente, por lo demás— voluntariedad de culpabilidad, sino en una cuestión metodológica, la exigencia de separar esta pareja de conceptos dentro del sistema. El resultado de la operación lógico-sistemática de Bunster, que se apoya en una depuración del primer concepto según la psicología general, arroja que a la faz subjetiva del acto delictivo pertenece la causalidad psíquica del hecho, no la voluntad, el poder de la voluntad y tanto menos un juicio sobre la voluntad en cuanto expresión de la personalidad del culpable.³⁴ O sea, que el discípulo sigue al maestro en el método de análisis del delito, mas no en el fondo de los problemas jurídicos. Obsérvese que el texto no pronuncia el término peligrosidad, un concepto irrenunciable para el neopositivismo. Al contrario, el autor se decanta por la culpabilidad, de la que insinúa un perfil normativo. Sobre ello se explayará en un curso de profundización impartido ya como profesor de la materia el año 1956.³⁵

Conviene retener en la memoria estos hitos, que se convertirán en surcos laboriosamente excavados en México. El último trabajo que le conocimos, un estudio en homenaje a Claus Roxin, cuestiona la teoría que divisa en la acción una manifestación de la personalidad, no solo por ser una aserción vacua, sino por presentarse como un juicio de valor desprovisto de base empírica unitaria, en lugar de la cual nos pasa de contrabando la noción de voluntad, la misma que Bunster había criticado a su regreso de Italia.³⁶ En cambio, la culpabilidad que continuará indagando durante el exilio mexicano posee unos presupuestos y se articula en elementos que exceden con creces las posibilidades del formalismo.

3. La reforma penal mexicana

Álvaro Bunster se instala en México en 1981. De 1983 es profesor de postgrado del Instituto Nacional de Ciencias Penales, desde el que prestó docencia para universidades de múltiples Estados mexicanos. Allí reemprende su actividad investigadora, la que prolonga a contar de 1990 en el mundialmente reconocido Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.³⁷ Llegó a dominar el Derecho penal del anfitrión, una

³¹ DONINI (2013), p. 1071, y BETTIOL (1980), pp. 224-225.

³² BUNSTER BRICEÑO (2018), pp. 605-627.

³³ Considerando el testimonio de sus alumnos y la progresión de sus investigaciones, Bunster nutrió hasta el final de su vida desconfianza por cualquier sistema asumido como dogma. ORTIZ QUIROGA (2013) p. 15, y MATUS ACUÑA (2011), pp. 112 y 114. En esto semeja al discípulo que nombramos en las Proyecciones.

³⁴ BUNSTER BRICEÑO (2018), pp. 609, 611, 615, 618, 622, 624 y 626.

³⁵ BUNSTER BRICEÑO (2018), pp. 14.

³⁶ BUNSTER BRICEÑO (2003), pp. 16-19.

³⁷ El desempeño en la licenciatura jurídica del Instituto Tecnológico de México, otros quehaceres en la enseñanza oral y su calidad de fundador de la Academia Mexicana de Derechos Humanos y miembro del

empresa titánica si se considera su estructura político-jurídica, en que cada Estado dispone de su propio Código penal, aparte del Código del Distrito Federal y el Código de la Federación.

México había adoptado la organización federal tempranamente (1824). Tras lidiar contra tendencias centralistas, el federalismo fue restablecido en medio de la guerra de usurpación que desencadenó el vecino del norte (1847-1848) y ratificado en la Constitución de Querétaro (1917).³⁸ Pero, salvo el Estado de Veracruz, que se dio sus códigos particulares en el siglo XIX, la legislación penal mexicana, hasta el primer tercio del siglo XX, fue federal. Encarnó primero en el código de 1871, al que se tuvo antaño como espejo del español de 1870,³⁹ pero en el que la penetrante mirada de Bunster descubriría una filiación positivista *avant la lettre* por su utilitarismo y propensión correccionalista.⁴⁰ Los códigos sucesivos afloran en un clima político y cultural contradictorio. Por una parte, la Constitución de 1917, la más avanzada de su época, humanista y amante de la idea de fraternidad entre individuos y pueblos⁴¹; por otra, el embrujo del positivismo en general y de la *Scuola positiva* en particular, de inmenso poder cautivador en la elite intelectual mexicana. El código de 1929, cuyo principal redactor fue José Almaraz, repleto de los conceptos de defensa social, responsabilidad social y peligrosidad subjetiva, arrastra un lastre positivista indesmentible. Luego, el código vigente, que data de 1931, considerado por algunos como ecléctico,⁴² en su redacción original delataba también un cuerpo positivista. De él escribió Bunster estas reveladoras reflexiones:

“Por su inspiración general, aparece tan de espaldas al espíritu y a la letra de la Constitución como el de 1929. Desde luego, la presunción de inocencia es extraña a su articulado. Si alguna duda cupiera sobre su carácter acentuadamente represivo, la duración máxima de treinta años acordada a la pena de prisión se encargaría de desvanecerla, así como el efecto agravante de la reincidencia [...] La habitualidad aparece asimismo consagrada. El principio de culpabilidad es desconocido al no contarse el trastorno mental permanente entre las circunstancias excluyentes de responsabilidad y regularse solo en la aplicación de las sanciones, entre las normas relativas a la reclusión de enfermos y sordomudos. La peligrosidad, a veces bajo el anticuado nombre de temibilidad, es criterio que prevalece en la individualización de la pena”.⁴³

número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, son apuntados por BERNALES BASÁEZ (2009), pp. 6 y 7.

³⁸ ACADEMIA MEXICANA DE LA HISTORIA (2010), pp. 167, 173, 178 y 233-235.

³⁹ Así, JIMÉNEZ DE ASÚA (1956), p. 1161.

⁴⁰ “Puesto que el pragmatismo utilitarista es una forma de positivismo, no resulta demasiado sorprendente, aunque digna de la sagaz pesquisa de quien ha dicho aquello [ZAFFARONI (1985), p. 54; nota del autor], la circunstancia de que el positivismo siguiera campeando en el Derecho penal mexicano hasta época recentísima”. BUNSTER (1994), p. (211-235) 212.

⁴¹ SILVA HERZOG (2012), pp. 338-355.

⁴² PORTE PETIT CANDAUDAP (2003), p. 42.

⁴³ BUNSTER BRICEÑO (1994 e), p. 213.

Apenas es preciso manifestar que semejantes cualidades antes se avienen con un régimen autoritario que con el concepto de Estado y la idea del hombre que animó a la Constitución revolucionaria.⁴⁴

Esta tríada de documentos, sobre todo el de 1931, que estaba concebido para regir en el Distrito Federal en el fuero común y para los asuntos de la federación en toda la República, incidiría en los códigos estatales.⁴⁵ Nacido viejo, era previsible que pronto recibiera reformas en casi todo su articulado, ninguna de las cuales, empero, alteró las vigas maestras de su armadura en los siguientes cincuenta años. Hubo que aguardar la renovación del clima espiritual, el descrédito y hasta el horror del uso del derecho penal como medio de profilaxis social a que se prestó el positivismo en Europa, para que pudiera pensarse en una reforma global, lo que acontece a principios de la octava década del siglo XX.

Este es el momento del INACIPE y Álvaro Bunster. El Instituto había sido creado en 1976, por iniciativa gubernamental, teniendo como uno de sus fines contribuir a la formulación de una política criminal científicamente fundada, capaz de proteger mejor los intereses del individuo y de la sociedad. En cumplimiento de esta misión, realizará un estudio exhaustivo de la legislación penal, al que dio cima con dos anteproyectos de código, uno para el Estado de Veracruz y otro para el Distrito Federal. El estatal fue sancionado legalmente y entró en vigencia en 1980. El federal se dio a conocer en 1983, previa inclusión de las sugerencias resultantes de una amplia consulta nacional acerca de la administración de justicia, que impulsó el gobierno con el propósito de que los ciudadanos participen y confíen en su derecho y organización política⁴⁶. Aunque no se convirtió en tal, sus principios rectores —reconocimiento de la persona humana como fin en sí, intervención mínima, culpabilidad como presupuesto de la responsabilidad penal, humanización y diversificación de las penas— están en la base de una seguidilla de reformas al Código de 1931.

De estas, que se producen de 1983 a 1985, se ocupa intensamente Bunster en monografías cada vez más reveladoras de la transformación que en él había provocado el conocimiento de la realidad mexicana, el estudio de las corrientes político-criminales en boga —abolucionismo, escepticismo, criminología crítica, derecho penal mínimo— y una renovada conciencia del papel de los derechos del hombre en la interpretación del ordenamiento vigente y la configuración del derecho venidero. Las atrocidades cometidas contra pueblos enteros en la segunda guerra mundial, el azote de las dictaduras que proliferaron en el continente americano desde los años sesenta, las condiciones de indigencia que padece la mayoría de la humanidad, la efectiva desigualdad de los iberoamericanos ante la ley penal, sin olvidar las funciones inconfesadas que cumple en nuestros lares el sistema punitivo, lo

⁴⁴ De una total incompatibilidad del Código penal de 1931 con la ideología de la Constitución de 1917, inflamada por los derechos del hombre, discurre MORENO HERNÁNDEZ (1999), p. 150.

⁴⁵ Véanse JIMÉNEZ DE ASÚA (1956), pp. 1180-1181, y PORTE PETIT CANDAUDAP (2003), 53-72. Desde 2002 rige en el Distrito Federal un nuevo código, que deroga para ese territorio el de 1931 y no guarda ya puntos de contacto con él. De todas formas, por razones prácticas los penalistas de la capital mexicana lo estudian conjuntamente con el federal, por ejemplo, ONTIVEROS ALONSO (2018), *passim*.

⁴⁶MORENO HERNÁNDEZ (1999), pp. 154-166. Una manifestación del espíritu democrático revolucionario de que pudiéramos aprender los países que redactamos los Códigos penales entre cuatro paredes, persuadidos de que somos los juristas, y el gobierno que nos nombra, la verdadera fuente del Derecho.

llevaron a otras tantas conclusiones acerca de los deberes del jurista, a saber, reprimir la exaltación de la majestad de la ley penal, recelar del alcance dignificador de la pena merecida en razón de la culpabilidad y reconocer en su especialidad solamente “una función tutelar de la paz pública, creadora de una conciencia de seguridad general que hace posible a todos los ciudadanos el libre desarrollo de su personalidad, pieza maestra de la moderna elaboración jurídica de los derechos humanos”.⁴⁷

La reforma mexicana se propuso cuatro objetivos. Por lo pronto, el rescate de la culpabilidad como principio fundante de la responsabilidad penal, meta alcanzada mediante una fórmula mixta de la imputabilidad, la admisión del efecto eximente del error de prohibición, el relieve del juicio de reproche en la conmensuración de la pena, el ostracismo de la temibilidad y la supresión del efecto agravante de la reincidencia.⁴⁸ La culpabilidad fue uno de los temas más caros a Bunster. Bunster había ayudado en la preparación de la reforma con repetidas incursiones en la concepción normativa, que reposa en la autonomía del hombre y abomina del afán de manipularlo con fines de higiene social. No soltará el argumento. Tras la modificación del código, Bunster denuncia la inercia de los tribunales de justicia, que continuaron aplicando la peligrosidad del delincuente como criterio de concreción de la pena, a vista y paciencia del tenor impreso al artículo 13, de que autores y partícipes responden en la medida de su propia culpabilidad.⁴⁹

Otra llave de la reforma a la parte general del código consistía en acabar con los resabios del concepto unitario de autor que quedaban en sus disposiciones sobre la codelinuencia. Téngase presente que esta representó otro de los temas favoritos del autor. Lo atacó desde muchos ángulos, de las viejas teorías que divisaron en la participación un delito distinto, pasando por las doctrinas diferenciadoras de autor y cómplice, el concepto de autor mediato y el valor científico de la accesoriedad, hasta la sumisión legalista de la eventual comunicabilidad de elementos típicos a comparsas que no reúnen los requisitos para cometer por sí solos el delito. Los ensayos que dedicó al asunto rezuman desconfianza en las elaboraciones lógico-abstractas, afecto por los principios de la tradición liberal —legalidad, ofensividad, culpabilidad— y atención a la realidad social antepuesta a los conceptos jurídicos. La responsabilidad disociada de los sujetos le parece más consonante con un derecho penal sintomático de la personalidad, que adecuada a un ordenamiento sancionador de actos lesivos de bienes ajenos, aparte de que desconoce la unidad prejurídica del hecho cometido por varios agentes⁵⁰. En el otro extremo, juzga la asociación de autor y partícipe en un concepto unificador que equipara sus responsabilidades pero no los distingue conceptualmente, como un arbitrio que “envuelve transferir al juez el problema de la determinación de la pena sin norma directriz alguna emanada de la ley”.⁵¹ Destaca la

⁴⁷ BUNSTER BRICEÑO (1994 e), pp. 214-215.

⁴⁸ BUNSTER BRICEÑO (1997 c), p. 50.

⁴⁹ BUNSTER BRICEÑO (1997 b), pp. 393-394, artículo en que informa que, maguer la reforma de 1984 y la desaparición definitiva del concepto de peligrosidad tras la modificación de 1994, la jurisprudencia siguió invocando este fantasma, en franca infracción de otro principio básico del Estado de Derecho, el de legalidad. Véase, además, BUNSTER BRICEÑO (1994 d), pp. 115-141.

⁵⁰ Pero, advierte, “esta unidad no anticipa necesariamente una unidad valorativa o una unidad jurídica”. BUNSTER BRICEÑO (1994 f), p. 191.

⁵¹ BUNSTER BRICEÑO (1994 f), p. 114. También precave que “la convivencia en el marco del Estado de Derecho y la consiguiente necesidad de contar con criterios firmes para la interpretación de los tipos en sus

necesidad del autor mediato, que se retrotrae lejos en el tiempo y supera con holgura las vicisitudes de la noción en la doctrina alemana.⁵² Procura conjugar las exigencias de certeza inmanentes al derecho penal, que en materia de autoría son satisfechas por la teoría objetivo-formal, con la elaboración valorativa, no formalista, de los conceptos de coautor y autor mediato.⁵³ Por último, legalidad penal y apreciación teleológica se dan la mano en la incomunicabilidad de las calidades y relaciones personales del autor al partícipe *extraneus*, a menos que diga otra cosa una disposición especial para el delito propio de que se trate.⁵⁴ La incomunicabilidad de semejantes elementos es el reverso del signo accesorio de la participación, ese precipitado técnico del *nullum crimen sine lege* que pide diferenciar las conductas punibles “y garantizar que la extensión de la punibilidad a los partícipes no disuelva en manera alguna los contornos del tipo correspondiente”.⁵⁵

Por cierto, esta es una de las razones por las que Bunster desaconsejó regular el fenómeno de la “criminalidad organizada” como supuesto general de codeincuencia o una clase del delito de asociaciones ilícitas. Un trabajo de 1986 sobre el tema, ya entonces de espantable realidad en México, obsequia al lector con un paradigma de construcción dogmática con materiales de la criminología científica. Propone un concepto general de la delincuencia estructurada empresarialmente para la explotación de bienes o servicios, la distingue de consorcios animados de designios ideológicos o religiosos y, en definitiva, plantea agregar a delitos particulares, solo aquellos cuyo objeto jurídico guarde relación con la agenda de tales agrupaciones, una agravación penal específica, en vez de homologar reformas, como la italiana sobre las asociaciones ilícitas de estampa mafiosa, que han hecho trizas los principios del derecho penal liberal, roto límites que se creía infranqueables del *ius puniendi* y vejado las garantías del hombre en el proceso penal de un Estado de Derecho.⁵⁶

El tercer objetivo de la renovación del código consistía en diversificar y humanizar el sistema penal. En esto, los poderes legiferantes mexicanos quedaron en deuda. Es verdad que se introdujo el tratamiento en libertad, la semilibertad y el trabajo en favor de la comunidad (artículos 27 y 70), pero tan mezquinamente que la prisión continuaría campando por sus fueros y con una duración máxima —de cuarenta, incluso cincuenta años— “expresiva de una severidad solo comparable a la del Derecho penal contemporáneamente instituido por

contornos más netos, obligan a inclinarse por el concepto restrictivo de autor”. BUNSTER BRICEÑO (1994 b), pp. (185-209) 101. Digamos por inciso que el déficit del concepto unitario de autor, nada menos que su fundamento en el principio causal, es minuciosamente examinado con respecto del sistema italiano por la profesora de la Universidad de Innsbruck HELFER (2013), pp. 130-141.

⁵² BUNSTER BRICEÑO (1994 b), pp. 152-156, con indicación de las fuentes romanas e italianas, muy anteriores a los planteamientos germánicos.

⁵³ BUNSTER BRICEÑO (1994 b), p. 209.

⁵⁴ BUNSTER BRICEÑO (1994 c), pp. 272-275. Reafirma aquí la postura que asumió en el libro sobre la malversación de caudales públicos.

⁵⁵ BUNSTER BRICEÑO (1986 a), p. 1001.

⁵⁶ BUNSTER BRICEÑO (1986 b), pp. 757-769. “El Derecho, concluye, aun frente a los crímenes más odiosos, no puede perder su majestad y magnanimidad” (p. 769). El olfato de la realidad antejurídica aparece en su explicación y crítica de la noción de «pandilla», uncida al delito federal de asociaciones ilícitas en 1968 como respuesta penal a “la emergencia, por causas sociales diversas, de ingentes concentraciones marginales de la población, venero de estas reuniones habituales, ocasionales o transitorias, de más de tres personas”. BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1984 j), p. 29.

regímenes afectos a la llamada doctrina de la seguridad nacional”.⁵⁷ El predominio de la prisión dejó en sordina el sistema de días de multa y las innovaciones incorporadas a la pena de reparación del daño producido por el delito (artículos 29 y 34).⁵⁸ Por lo demás, la contrarreforma estaba al acecho. En 1994 es endurecido el régimen de punición de la tentativa, el delito continuado, el concurso real de delitos y revive la agravante de la reincidencia, “como si las autoridades responsables de velar por la justeza y cordura del Código penal hubieran olvidado que el incremento del rigor punitivo en nada ayuda a la disminución de la criminalidad, y que un gran pensador del Iluminismo, Cesare Beccaria, proclamó hace ya tiempo la supremacía de las penas eficaces sobre las penas severas”.⁵⁹

Menos indigente quedó el código en la aspiración de que el derecho penal proteja exclusivamente bienes jurídicos y ante ataques de intolerable gravedad. Hubo algunas figuras descriminalizadas, pero en número y calidad insuficientes como para proclamar el triunfo del principio de necesidad de la pena.⁶⁰ Antes bien, las modificaciones de mediados de los ochenta significaron una modernización del catálogo de delitos existente, en especial los que ofenden a la administración pública, siguiendo un dictamen que la revolución mexicana no había conseguido imponer en la legislación. Se trataba de trasladar a la tutela de los intereses colectivos el pensamiento de que el derecho penal ha de proponerse la protección de los derechos del hombre y corresponder a las necesidades reales de personas de carne y hueso. Había que ir desde la tutela de instituciones concebidas como fines en sí mismas, “o como meras expresiones de un orden sacralizado e intangible”,⁶¹ hacia su consideración de medios al servicio de fines del individuo, no superiores a este, sino coordinados con él, en una relación más horizontal que vertical, pero también por ello más expuesta que antaño a que los particulares influyan perniciosamente en los servidores públicos. Las modificaciones introducidas al peculado, el cohecho y otros actos de corrupción responden a la imagen del Estado planificador y al afán declarado de propender a la renovación moral de la sociedad, sin mengua de la legalidad penal. Un rotundo éxito se consigue con el nuevo artículo 212 del código, donde a renglón seguido del amplio concepto de servidor público como agente de delitos ministeriales, aparece la orden de imponer las mismas sanciones a cualquier persona que participe en tales infracciones.⁶² En cambio, desplumado sale el principio legalista en el delito de enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos, que se erige “sobre una situación, no sobre una conducta”.⁶³ Esto aparte, Bunster examinó dogmáticamente una respetable panoplia de delitos, comparando, aprobando o criticando su regulación en los distintos ordenamientos mexicanos.⁶⁴

⁵⁷ BUNSTER BRICEÑO (1994 e), p. 233.

⁵⁸ Sobre lo que se extiende BUNSTER BRICEÑO (1986 c), pp. (967-986) 976-977. Acerca de la pena pecuniaria de reparación del daño, véase, del mismo autor, voz *Reparación del daño*, en BUNSTER BRICEÑO (1984 t), p.14.

⁵⁹ BUNSTER BRICEÑO (1997 d), pp. 1279.

⁶⁰ MORENO HERNÁNDEZ (1999), p. 179.

⁶¹ BUNSTER BRICEÑO (1994 e), p. 223.

⁶² BUNSTER BRICEÑO (1994 d), p. 72.

⁶³ BUNSTER BRICEÑO (1986 c), p. 973.

⁶⁴ Con vuelo sistemático en BUNSTER BRICEÑO (1994 c), pp. 281-278; con acento crítico, en BUNSTER BRICEÑO (1992), pp. 151-161, y BUNSTER BRICEÑO (1997 e), pp. 879-884; con fines expositivos, coronados con una concisión, claridad y elegancia admirables, en las siguientes voces del Diccionario Jurídico

4. Dogmática penal y principios jurídicos

La labor de Bunster en México no se redujo a la colaboración político-criminal. Nada de eso. Escribió un sinnúmero de exposiciones sobre la ley penal, el delito y la pena, dándoles salida editorial en la forma de voces del Diccionario Jurídico Mexicano.⁶⁵

Son cuestiones generales o particulares tras cuyo tratado sintético el conocedor de la disciplina percibe un prodigio de conocimientos históricos, criminológicos, filosóficos y gusto estético, prudentemente dosificado para no abrumar a los lectores. Aquello que más atrae en estos trabajos es la agilidad con que Bunster trepa por las ramificaciones de la Parte general hasta los principios que rigen el derecho penal en su conjunto —los mismos a que no supo elevarse su maestro italiano—, y viceversa, desciende desde estos para iluminar con ellos una congerie de reglas, conceptos e instituciones en su aplicación a la criminalidad hodierna, sea la perpetrada por particulares, sea la cometida desde el aparato estatal.

El pliego sobre el delito en general enseña por qué sus caracteres fundamentales serían tres, con la razón de fondo de que tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad guarden entre sí la secuencia de ser presupuesto la primera de la segunda y la segunda de la tercera.⁶⁶ Luego, en el examen de los estados de inconsciencia, Bunster ensambla la base clínica de tales cuadros somato-psicológicos con su variopinta apreciación jurídica, que recorre desde la ausencia de acto hasta la imputabilidad disminuida y la plena incapacidad penal subjetiva.⁶⁷ Nótese que el autor no parece interesado por el sistema visible del delito, que a fin de cuentas depende de los materiales que provee cada legislación, sino que se propone mostrar una pieza (el sujeto agente de la infracción) de su sistema invisible, que por ser el verdadero sistema científico es también el único que puede prestar un hilo conductor entre los Códigos

Mexicano: BUNSTER BRICEÑO (1983 b), p. 15, BUNSTER BRICEÑO (1983 g) pp. 65-67; BUNSTER BRICEÑO (1983 h), p. 75; BUNSTER BRICEÑO (1985 b), pp. 96-97; BUNSTER BRICEÑO (1985 e), p. 145; BUNSTER BRICEÑO (1984 g), p. 133; BUNSTER BRICEÑO (1984 l), pp. 113-114; BUNSTER BRICEÑO (1984 p), pp. 228-229; BUNSTER BRICEÑO (1984 q), p. 302; BUNSTER BRICEÑO (1984 r), pp. 311-312; BUNSTER BRICEÑO (1984 s), pp. 312-313, BUNSTER BRICEÑO (1984 w), pp. 78-79, BUNSTER BRICEÑO (1984 x), pp. 79-81, BUNSTER BRICEÑO (1984 y), p. 81, BUNSTER BRICEÑO (1984 z), pp. 81-82, BUNSTER BRICEÑO (1984 a.2), pp. 82-83, BUNSTER BRICEÑO (1984 c.2), p. 379 y BUNSTER BRICEÑO (1984 c.2), pp. 378-379.

⁶⁵ Enumeramos los títulos según el orden del Diccionario: BUNSTER BRICEÑO (1983 a), pp. 72-74, BUNSTER BRICEÑO (1983 c), pp. 97-99; BUNSTER BRICEÑO (1983 d), p. 35, BUNSTER BRICEÑO (1983 e), pp. 48-50, BUNSTER BRICEÑO (1983 f), pp. 62-65, BUNSTER BRICEÑO (1983 i), pp. 192-193, BUNSTER BRICEÑO (1983 j), pp. 193-194, BUNSTER BRICEÑO (1983 l), p. 346; BUNSTER BRICEÑO (1985 m), p. 28, BUNSTER BRICEÑO (1985 a), pp. 81-82, BUNSTER BRICEÑO (1985 c), pp. 113-115, BUNSTER BRICEÑO (1985 d), pp. 115-116, BUNSTER BRICEÑO (1985 f), p. 158, BUNSTER BRICEÑO (1985 g), p. 257, BUNSTER BRICEÑO (1985 h), pp. 320-321; BUNSTER BRICEÑO (1984 a), pp. 55-58, BUNSTER BRICEÑO (1984 b), pp. 71-72, BUNSTER BRICEÑO (1984 c), p. 96, BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1984 d), pp. 111-112, BUNSTER BRICEÑO (1983 k), p. 152, BUNSTER BRICEÑO (1984 e), p. 152, BUNSTER BRICEÑO (1984 f), pp. 179-181; BUNSTER BRICEÑO (1984 h), pp. 217-218, BUNSTER BRICEÑO (1984 i), pp. 283-284; BUNSTER BRICEÑO (1984 k), pp. 76-78, BUNSTER BRICEÑO (1984 m), pp. 172-174, BUNSTER BRICEÑO (1984 n), pp. 205-206, BUNSTER BRICEÑO (1984 ñ), p. 218, BUNSTER BRICEÑO (1984 o), pp. 219-220; BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1984 u), p. 60, BUNSTER BRICEÑO (1984 v), pp. 62-63 y BUNSTER BRICEÑO (1984 b.2), p. 214.

⁶⁶ BUNSTER BRICEÑO (1983 f), p. 63.

⁶⁷ BUNSTER BRICEÑO (1985 c), p. 113.

mexicanos. Véase en este sentido el análisis que efectúa de la imputabilidad. Abstrayéndonos de la aprobación que le merece el concepto normativo que infiere de los textos mexicanos recientes y los proyectos de reforma de la segunda parte del siglo XX —“capacidad, condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión”⁶⁸—, impresiona que vuelva aquí sobre los estados de inconsciencia para argumentar, a contrapelo del derecho italiano aprendido en la juventud,⁶⁹ que el individuo que obra un hecho punible durante un trastorno mental transitorio auto-provocado no comete delito doloso alguno. Con efecto, es plausible en términos psicológicos sostener que constituye un azar lo que aconteció al agente en dicha circunstancia, y muy difícil parece refutar la afirmación, inspirada en el principio normativo de legalidad, de que con la embriaguez voluntaria no comienza la ejecución de delito alguno.⁷⁰ En el fondo, Bunster nos revela el segundo componente del sistema invisible del delito, la antijuridicidad; y huelga mencionar que no la hay en el vicio de beber hasta el hartazgo o drogarse a conciencia.

Epítome de su visión de la ciencia de delitos y penas es el denso artículo “Consideraciones en torno de la dogmática penal”.⁷¹ En estas páginas diserta con ambición filosófico-jurídica de su objeto, metodología y sentido.

En todo caso, no hay que engañarse con las líneas introductorias, de supuesta fidelidad del viejo maestro al formalismo metodológico de Grispigni y al logicismo del sistema delictuoso de Liszt. Bunster no dice que el objeto de estudio de la dogmática jurídica es la coraza formal de las normas. Se limita a la constatación, de raíz kelseniana, de que no es asunto de esta ciencia crear normas, sino solamente formular enunciados o proposiciones acerca de las normas.⁷² Tales juicios permitirán más tarde elaborar conceptos, edificar instituciones y construir un sistema teórico; pero el sistema, y los subsistemas contenidos en él, como la teoría finalista de la acción o la doctrina normativa de la culpabilidad en el delito, no producen principios ni engendran nuevas normas.⁷³ Tanto menos estos sistemas autorreferentes son aptos para impartir dogmas. Es más, tampoco las mismísimas normas jurídicas entrañan dogma alguno, en el sentido de que hubiera que aceptarlas como si fuesen verdades indubitables. Las normas, materia de su saber, son para el dogmático solamente la realidad o el hecho cuyo “contenido tiene que desentrañar y a partir del cual debe construir todo el sistema”⁷⁴.

⁶⁸ BUNSTER BRICEÑO (1984 a), p. 51.

⁶⁹ El artículo 87 del Código penal italiano establece una excepción al artículo 85 (según el cual el momento de la imputabilidad es el de la comisión del delito), inaplicable a quien se ha puesto en estado de incapacidad de entendimiento o voluntad con el fin de cometer un delito o procurarse una excusa. Compárese la monografía de MENGHINI (2015), especialmente pp. 55-100.

⁷⁰ MENGHINI (2015), p. 52.

⁷¹ BUNSTER BRICEÑO (1997 a), pp. 935-949.

⁷² BUNSTER BRICEÑO (1997 a), p. 935, proposiciones “que importan una descripción o explicación, según los más, y en realidad una reformulación, según los menos, del contenido de las normas sobre las cuales dichas proposiciones se enuncian”. La distinción de norma jurídica (*Rechtsnorm*) y proposición jurídica (*Rechtssatz*) no se hacía en Alemania antes de Kelsen. LOSANO (2002), p. 51. La segunda expresión se ha traducido al castellano como «regla de Derecho», pero induce a confusiones que el mismo Kelsen procuró evitar, ya que las *Rechtssätze* no prescriben conductas. KELSEN (1988), pp. 52-53.

⁷³ BUNSTER BRICEÑO (1997 a), p. 947.

⁷⁴ BUNSTER BRICEÑO (1997 a), p. 939.

Ahora, la *forma mentis* del jurista lo invita a prescindir provisionalmente de si los efectos que normas producen en la vida social son dignos o indignos de aprobación conforme a un ideal de justicia.⁷⁵ Pero su tarea como jurista incluye la crítica del material legislativo, denunciar “las incoherencias, insuficiencias, imprecisiones, antinomias, contradicciones y demás deficiencias que, como toda obra humana, cabe advertir en el producto de la actividad legiferante de personas que es enteramente arbitrario concebir como figuras míticas e infalibles”.⁷⁶ No solo eso. El verdadero dogmático tiene que reconocer la imposibilidad de construir un sistema puramente lógico con las proposiciones jurídicas, así por la inevitable ambigüedad de los textos legales como por la necesidad de definir previamente los criterios requeridos para interpretarlos.⁷⁷

He aquí el punto en que Bunster abandona definitivamente el formalismo jurídico. Para ser rigurosamente fieles a su pensamiento, permítasenos citarle *in extenso*:

“¿Qué se quiere indicar con esto? Que el sentido de un ordenamiento jurídico en particular, no puede extraerse desde dentro de ese ordenamiento, sino de ciertos axiomas o principios de fondo sobre los cuales ese ordenamiento ha sido erigido, y esos axiomas o principios de fondo sólo quedarán claros tras determinar la razón de ser o el fin de aquél”. Como todo ordenamiento puede ser compatible con más de una razón de ser, el dogmático tendrá que “partir de una de ellas para otorgarle sentido y señalar el enunciado desde el cual se conforma la cadena de argumentación que va a traspasar todo el material legislativo sometido a descripción y aplicación”. “Allí vienen a estar propiamente los dogmas”, con tal que “el ordenamiento jurídico en cuestión aparezca como deducible del axioma elegido. Si este es el caso, lo que el dogmático despliegue en el ejercicio de su menester, será sólo una de las formas posibles de describir y explicar el material sometido a su reflexión”⁷⁸. Naturalmente, esto implica la necesidad metodológica de ilustrar el contenido de las normas desde su fin, que para Bunster es la seguridad jurídica. “La dogmática se sirve, por cierto, de la lógica, mas siempre con la vista en la realidad, y si es buena dogmática, torna previsible la decisión del juez”, mostrando en las normas tanto lo que contienen de criterios de imputación como “lo que ellas comportan de garantía sustantiva para la persona imputada”.⁷⁹

Sospechamos que este jurista no tuvo que esperar la edad sexagenaria para cobrar conciencia de principios jurídicos con los que, al contrario, venía pensando y actuando toda su vida. Además, adivinamos en el suyo un espíritu fuerte. Mientras a los espíritus débiles la conciencia de un principio “suscita la tentación de ese género de pedantería que consiste en recordarlo, pero olvidar los rasgos especiales del problema al cual se aplica”, en los fuertes

⁷⁵ BUNSTER BRICEÑO (1997 a), p. 935-936.

⁷⁶ BUNSTER BRICEÑO (1997 a), p. 941.

⁷⁷ De hecho, los penalistas ejercemos habitualmente una tarea que desmiente la pretendida neutralidad valorativa de la ciencia jurídica, el concurso aparente de leyes penales. No es necesario que nos lo enrostren los secuaces de la jurisprudencia de los valores; basta un señero representante de la filosofía analítica del derecho, BOBBIO (1990), pp. (197-218) 213-214.

⁷⁸ BUNSTER BRICEÑO (1997 a), pp. 946-947.

⁷⁹ BUNSTER BRICEÑO (1997 a), pp. 948 y 949.

“proporciona un nuevo vigor, una firmeza nueva en su manera de abordar los problemas de detalle”.⁸⁰

Pues bien, un problema singular que había acometido diez años antes del artículo sobre la dogmática jurídica, era nada menos que la legítima defensa. El tema se amoldaba a pedir de boca a los vectores teleológicos del pensamiento del autor sobre su ciencia. En efecto, la seguridad jurídica presupone eficacia del ordenamiento; satisfecha, evoluciona en certeza de los justiciables acerca de la incolumidad de sus prerrogativas. Esta faceta de la *idea* del Derecho, la seguridad jurídica, está emparentada con una nota del *concepto* del derecho en general, su inviolabilidad, enlace que se manifiesta especialmente en la conducta reñida con el ordenamiento jurídico, si es verdad que seguridad e inviolabilidad “sufren mengua cada vez que una voluntad arbitraria, bien sea la de un particular o la de los órganos del Estado, pudiera incumplir las normas o bien atropellar derechos ajenos al amparo de la impunidad, acrecentándose el agravio mano a mano que lo antijurídico del acto sea objetivamente más intenso”.⁸¹

Por consiguiente, no es ilógico que un criminalista extraiga del principio las debidas consecuencias en la extensión del instituto al que informa. Así como el fundamento de la eximente yace en la función pública de defensa del derecho, así también esta función del Estado constituye supuesto básico del correlato empírico de la seguridad jurídica, esto es, la eficacia de los derechos y bienes tutelados por el ordenamiento. Es la cadena argumental que opera para los particulares cuando nos vemos precisados a subrogarnos en el ejercicio de la función contra el ataque de otro ciudadano privado. Y vale por partida doble para legitimar a quien impide o repele agresiones antijurídicas de la autoridad a que compete en primer término el servicio de dicha función.⁸²

Esta última eventualidad, la defensa de la agresión proveniente de agentes del Estado, fue el fulcro de una ponencia leída en el Tercer Congreso Mexicano de Derecho Penal, que tuvo lugar en 1987. Bunster la tituló “Terrorismo de Estado y legítima defensa”,⁸³ porque estaba concebida para la realidad político-social de Chile en ese trance. Sin embargo, el documento condensa una aplicación moderna del principio subyacente y de los requisitos de la antiquísima causa de justificación, con lo cual trasciende las limitaciones de lo coyuntural.

Por asombroso que suene al jurista en cuya cabeza hundieron sus profesores el embudo rebosante de formas sin contenido y resultados sin valor, que un compatriota en el exilio aduzca la legitimidad de la defensa armada del pueblo contra la agresión de una dictadura, el hecho no tiene nada de extraño en la mejor tradición criminalista. Prescindiendo del patrocinio del tiranicidio en Mariana, Álvaro de Luna, Domingo de Soto, Espinosa, López Maldonado, Molina, Suárez y otros juristas y canónigos españoles⁸⁴, los penalistas de la

⁸⁰ COLLINGWOOD (2019), p. 16.

⁸¹ GUZMÁN DÁLBORA (1999), p. 153.

⁸² RIVACOBAY RIVACOBAY (1965), pp. 262-264.

⁸³ Publicada originalmente en la *Revista Mexicana de Justicia*, México, número 4, vol. V, octubre-diciembre de 1987. Nosotros la glosamos del libro *Escritos de Derecho penal y Política criminal*, BUNSTER BRICEÑO (1994 g), pp. 143-150.

⁸⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA (1950-1956), p. 786.

Escuela clásica no titubeaban en justificar la defensa privada contra los abusos de la autoridad. En un conocido pasaje de su programa, Carrara advierte que “así como el pueblo tiene el derecho de reaccionar contra el Estado cuando se vuelve tirano, así también todo ciudadano tiene el derecho de reacción contra los funcionarios subalternos cuando realizan actos tiránicos”.⁸⁵ Y a propósito de los derechos susceptibles de defensa legítima, que a su juicio procede en general, incluso para cautelar derechos políticos, sostiene Berner que “un pueblo cuyo gobierno pretende violar la Constitución del país, tiene, en virtud del fundamento jurídico de la legítima defensa, el *derecho de hacer la revolución*, un *derecho de resistencia* que no ha de ser considerado como mero tema político, sino que *merece el reconocimiento del juez penal como causa de supresión de la pena*”.⁸⁶ Conste que citamos a dos representantes conservadores, nada revolucionarios, de la Escuela clásica. Pero, como explica el propio Carrara, “el verdadero conservador mantiene el imperio del derecho, no el de los abusos”, contrariamente al retrógrado que combate los principios jurídicos, “más que con raciocinios, con temores fingidos”, e intenta con tales insinuaciones “cubrir con un velo todos los abusos (y hasta los latrocinios) de los gobernantes, y de destruir, mediante un pánico absurdo, las libertades civiles”.⁸⁷

Bunster hubiera podido construir la tesis de una defensa legítima colectiva ante el descalabro de la organización interna del Estado y el sistema de atentados contra la vida, integridad corporal, libertad y el patrimonio de los habitantes del país, iniciados el 11 de septiembre de 1973 y proseguidos impunemente hasta 1990.⁸⁸ Pero, como jurista, no le apremiaba ni estaba en sus planes la vía de la revolución política. Le pareció más indicado, amén de novedoso para su ciencia, vincular el fundamento de la eximente con el progreso del derecho internacional de los derechos del hombre, que ya entonces entregaba un panorama más rico en derechos pasibles de defensa y sujetos facultados para ejercerla. Por eso invoca los derechos de grupos humanos, comenzando por el de autodeterminación de los pueblos, que el chileno perdió el día del golpe de Estado, y toda la gama de agresiones desencadenadas después contra “el entorno natural, el proceso de autodesarrollo endógeno, autónomo y humanizado, el crecimiento equilibrado de la economía nacional, la salud y el vigor físico del pueblo, la educación, la cultura, la paz y la convivencia civilizada de los integrantes de la nación chilena, su consolidación institucional, su prestigio en la comunidad de naciones y su seguridad ante la agresión extranjera”.⁸⁹ Los ataques, sumados a la amenaza permanente de la libertad, seguridad, integridad física y vida de la población, reunían los requisitos de

⁸⁵ “El poder fue dado a éstos para mantener el derecho; pero si para servir a pasiones individuales quieren abusar de ese poder para conculcar el derecho, ya no son agentes de la autoridad, sino individuos, y nada más que individuos delictuosos”. CARRARA (1961), p. 340 (§2762). Compárese, también, JIMÉNEZ DE ASÚA (1952), pp. 114-116, y BLASCO y FERNÁNDEZ DE MOREDA (1991), p. 149.

⁸⁶ BERNER (2020), p. 88. Cursivas en el original.

⁸⁷ CARRARA (1961), p. 340, nota 1.

⁸⁸ En BUNSTER BRICEÑO (1994 g), p. 147, explica por qué prescindió del crimen de rebelión de 1973 y las “acciones de limpieza”, como ellos mismos la llamaron, cometidas acto seguido por los rebeldes y sus secuaces civiles. Acerca de la inexistencia del crimen de rebelión en el alzamiento contra gobiernos ilegítimamente implantados en el primer tercio del siglo XX, VICUÑA FUENTES (2002), p. 262: “Era un hecho notorio que la Junta de Gobierno se había constituido ilegalmente, violando la Constitución y las autoridades legítimas, y resultaba sangriento que los propios delincuentes que habían violado las leyes políticas de la República quisieran juzgar como delito la intención de restablecer el imperio de la Constitución y de las leyes. El Código penal no permite un absurdo semejante”.

⁸⁹ BUNSTER BRICEÑO (1994 g), p. 147.

actualidad e ilegitimidad que habilitan la defensa de una sociedad indispuesta a tolerarlos más.

El conocedor de la historia de Chile que haya tenido la desventura de sobrellevar la experiencia del régimen militar, convendrá con Bunster en que el pueblo chileno, pacífico por naturaleza, soportó durante años los desmanes antes de protestar públicamente, reunido en manifestaciones multitudinarias, contraatacar con palos y piedras, y finalmente empuñar armas de fuego contra los esbirros de la tiranía, hasta el frustrado intento de descabezarla mediante la liquidación del tirano. “Esto no es terrorismo y todavía no es subversión”⁹⁰, recalca el autor, pero tampoco constituye ataque agresivo, sino un contrataque defensivo que cumple todas las condiciones de procedencia de ese medio extremo contra el mal mayor de la seguridad jurídica, porque la ofende el sujeto encargado oficialmente de conservarla, que los juristas denominamos legítima defensa.

En resumen, Bunster expone al público el rendimiento implícito en “uno de los núcleos estructurales del Derecho penal, capaz de subsumir en sí nuevas hipótesis de hecho sin ver violentados sus perfiles clásicos”.⁹¹ Cierra así el viaje espiritual que emprendió leyendo los libros de los clásicos en Brasil y como alumno de especialización en *La Sapienza* romana.

5. Proyecciones

Es una pena que no abunden los juristas contemporáneos que se atrevan a acusar el carácter antijurídico de las disposiciones legiferantes dictadas por regímenes tiránicos. Puede que un número todavía más exiguo avalaría el medio de lucha que brinda la legítima defensa contra sus tropelías. En verdad, la historia de la disciplina certifica que disposiciones de tan ruin estofa han sido aplicadas con el asentimiento y la colaboración de nuestro gremio.⁹²

Un lugar aparte ocupa Sergio Politoff Lifschitz (1930-2009). No solo por la nulidad intrínseca de las reglas de gobiernos de facto y el alegato sin reservas contra la vejación estatal de los derechos del hombre, este autor merece ser considerado discípulo genuino, el discípulo por excelencia de Álvaro Bunster Briceño en Chile.

El alumno recibió del maestro y desarrollaría autónomamente una plétora de rasgos inconfundibles en su producción penal, más nutrida que la del profesor, y también en la conducta pública, semejante a la de este, con la única diferencia de que el discípulo, cuando se levantó la orden de expatriación que pesaba sobre los dos, creyó en la libertad reconquistada del país, esperanza de que las autoridades democráticas se encargarían de defraudarle hasta el punto de preferir la muerte en el extranjero a cohabitar en una república de asesinos protegidos⁹³.

Distintivos de su modalidad particular de aproximarse al fenómeno jurídico fueron de joven en don Sergio la aversión por el formalismo, el recelo de los sistemas cerrados, la denuncia

⁹⁰ BUNSTER BRICEÑO (1994 g), p. 149.

⁹¹ BUNSTER BRICEÑO (1994 g), p. 150.

⁹² HESPANHA (2013), pp. 332 y 333.

⁹³ GUZMÁN DALBORA (2010), pp. 13-39.

de supuestos dogmas de la ciencia jurídica.⁹⁴ De Bunster procede la inclinación hacia construcciones teóricas abiertas, modernas, atentas a las consecuencias sociales y ceñidas al derecho positivo, en vez de a paradigmas científicos extraños o estructuras pretendidamente ontológicas. En ambos es perceptible, además, la inserción del inmenso saber jurídico en un océano aún más profundo de conocimiento histórico, filosófico, literario y artístico. Y cuando agoreros anunciaron el “fin de la historia”, Politoff, tan convencido como Bunster de que ninguna ideología económica, política o jurídica es inocente, no se tragó el anzuelo y, al contrario, tomó decidido partido por los derechos fundamentales de individuos y pueblos en el marco del Estado de Derecho y un ordenamiento punitivo medido.

Con el deceso de Politoff se pierde toda traza de la influencia de Bunster en el Derecho Penal chileno. Acaso cedemos a ingenuidad con el aserto. Más fundada sería la evaluación de que el magisterio de Bunster nunca hubiera podido remecer a una cultura jurídica transida de formalismo ni hallar eco en una sociedad de mentalidad insular.⁹⁵ A menudo nos sucede a los chilenos que tengan que ser extranjeros quienes nos muestren aquello que nos negamos a reconocer en nuestras malas o buenas costumbres. La concepción que considera derecho todo lo que se presenta con forma de tal —escribió un jurista español que nos conoció a fondo— puede ser exacta en el plano del conocimiento abstracto; pero en la experiencia jurídica se dan ordenamientos concretos, diferentes los unos de los otros precisamente por sus contenidos⁹⁶, diversidad que justifica nada menos que la existencia de la ciencia jurídica, que es por antonomasia un saber individualizador y comprensivo. Si pierde de vista la concreción ingénita al fenómeno jurídico, la dogmática arriesga imitar a las ciencias naturales y, lo que es más grave, se inhabilita para entender la propia evolución de su objeto. Hasta es posible que tergiversarse la génesis derivativa del derecho, esto es, que normalmente las normas jurídicas provienen de otras, modalidad que Stammler llamó “Derecho predeterminado”.⁹⁷ En efecto, habida cuenta de la “incapacidad del formalismo para comprender que los cambios políticos desde regímenes de opresión a otros de factura democrática que se llevan a cabo con arreglo a las normas establecidas no suponen alteraciones de fondo, sino que suelen impedir las, y simplemente disimulan y aseguran la continuidad de las situaciones de

⁹⁴ De la tesis de licenciatura de Politoff escribió Bunster, su director, que anunciaba “una nueva época en los estudios jurídicos chilenos [...], época que tiende dignamente a huir del comentario exegético sin visión y que entiende el derecho como una creación del espíritu y no como un formulismo pragmático vacío e irracional”. POLITOFF LIFSCHITZ (1957), p.5.

⁹⁵ No está demás recalcar que la superación del formalismo, como enseña Bunster, tiene que ser jurídica. Los designios políticos, aspiraciones morales o creencias religiosas, la solidaridad con las víctimas de los delitos, los sucedáneos judiciales de la ineptitud legislativa, etc., nada tienen que ver con lo que hemos expuesto. Son más bien el polo extremo del formalismo, aunque la inspiración es semejante, el voluntarismo. Sobre sus manifestaciones en el Derecho chileno de los últimos años, véase ATRIA (2003), pp. 61-66. Tampoco discutiremos el innegable e irrenunciable servicio que ciertas formas rinden al Derecho penal, sobre todo a través del principio de legalidad de delitos y penas. Con todo, este principio asume un rendimiento óptimo, incluso en términos de seguridad jurídica, cuando la interpretación de la ley está axiológicamente orientada. La corteza de la ley fija los límites; los contenidos vienen dados por bienes jurídicos. Así lo entendió también Bettiol es su crítica de las tendencias antiformalistas del derecho penal nazi, comparadas con la metodología del tecnicismo jurídico italiano. Confróntese FORNASARI (2014), *passim*.

⁹⁶ RIVACOBIA Y RIVACOBIA (1994), p. 18.

⁹⁷ STAMMLER (2006), p. 13.

predominio existentes”,⁹⁸ resulta que el formalismo tampoco estará en condiciones de advertir que allí puede no haber habido evolución ni derivación jurídica alguna, o sea, que las nuevas normas no han surgido realmente de un *derecho* predeterminado. Cuanto más descansen solamente en simples hechos de un pretérito absurdo, menos pudiera elaborarse con semejante material nuevo derecho, porque este es inevitablemente portador de significados, no una tabula rasa.

Siendo así, se comprende otras cosas, algunas más importantes que las enunciadas al principio de este trabajo, que ahora toca a su fin. Desde luego, que tuvieron que irse al garete todos los intentos recientes de reforma global al Código de 1874. El problema con ellos nunca fue técnico, sino político. El *ius dare* es actividad política, razón por la cual no puede obedecer a otras directrices generales que las fijadas por los representantes del pueblo⁹⁹. En lugar de ello, los gobernantes delegaron la función política en particulares engañados acerca del verdadero sentido de su tarea, elaborar unos anteproyectos de Código a que el poder político nunca daría su aprobación.

Un Código Penal representa un hito importante en la cultura de un país, pero no abre ni cierra épocas de su historia. Este efecto lo produce otro género de sucesos, latentes en la enseñanza de Álvaro Bunster. Imaginamos que no lo hubieran sorprendido la revuelta social chilena de finales de 2019 ni el proceso constituyente iniciado un año después. Cada una de las causas de la primera se remonta precisamente a las promesas incumplidas del pasado, ese pretérito absurdo a que nadie con responsabilidades públicas se ha encargado en serio de reconvertir.¹⁰⁰ Y la raíz del segundo yace simplemente en que Chile carece de derecho constitucional predeterminado desde 1973. Los dos fenómenos se intersectan. Un Estado desprovisto de Constitución está falto de algo tan básico como un pacto social, expresión que rugió como primera exigencia de las masas en revuelta.

Cuando, pero esta vez entre todos, ajustemos el pacto, podremos abordar con guía segura y sin prisas una reforma completa al viejo Código Penal. Entonces será aconsejable que los técnicos, en la ayuda que prestemos al poder político, dediquemos algún tiempo a estudiar lo que Bunster escribió sobre el derecho penal en un país que disfruta de un contrato social centenario.

⁹⁸ RIVACOBIA Y RIVACOBIA (1994), p. 18.

⁹⁹ RIVACOBIA Y RIVACOBIA (1995), pp. 323-327.

¹⁰⁰ Si la revuelta social fue imprevisible para las autoridades y los politólogos que alzaron voz alarmada en aquella sazón, llamándola “estallido” con el propósito de minimizarla y encauzarla hacia el propio molino, eso no habla muy bien de su conocimiento de la realidad nacional, por lo demás perfectamente descrita, entre otros estudiosos, por Norbert Lechner, en su libro (1ª ed., 2002) *Las sombras del mañana. La dimensión subjetiva de la política*, que manejamos en LECHNER (2006 a), pp. 471-589. El mismo autor, en un libro publicado originalmente en 1985, advirtió de la necesidad de una “reconversión del pasado autoritario”, reconocer la efectividad actual del pasado. *Los patios interiores de la democracia*, en LECHNER (2006 b), p. (336-470) 396.

Bibliografía citada

- ACADEMIA MEXICANA DE LA HISTORIA (2019): Historia de México (México, Fondo de Cultura Económica).
- ATRIA, Fernando (2003): “La hora del Derecho: los ‘derechos humanos’ entre la política y el Derecho”, en: Revista de Estudios Públicos (número 91, invierno de 2003), pp. 45-89.
- BERNALES BASÁEZ, Emanuele (2009): “Álvaro Bunster Briceño: vida, obra e influencia en el Derecho penal actual” (memoria inédita de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca).
- BETTIOL, Giuseppe (1980): “Die Stellung von Filippo Grispigni. Einem italienischen Schüler Franz von Liszts im italienischen Strafrechtsgedanken Heute”, en Scritti giuridici 1966-1980 (Padova, Cedam).
- FRIEDRICH, Albert (2020): La teoría de la legítima defensa (ttrad. José Luis Guzmán Dalbora, Montevideo-Buenos Aires, Editorial B. de F.)
- BLASCO Y FERNÁNDEZ DE MOREDA, Francisco (1991): “Legítima defensa”, en: Enciclopedia Jurídica Omeba (t. XVIII), pp. 133-188.
- BOBBIO, Norberto (2014): El problema del positivismo jurídico, 13ª ed. (trad. Ernesto Garzón Valdés, México, Fontanamara).
- BOBBIO, Norberto (1990): “Ser y deber ser en la ciencia jurídica”, en: BOBBIO, Norberto; RUIZ Miguel (Ed.): Contribución a la Teoría del Derecho (Madrid, Editorial Debate) pp. 197-218.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (2003): “Acerca de la concepción roxiniana de la acción jurídico penal”, en: Revista de Estudios de la Justicia (número 3), pp. 11-20.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1983 a): “Causalidad”, en: Diccionario Jurídico Mexicano (México, Universidad Nacional Autónoma de México), pp. 72-74.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1983 b): “Daño en propiedad ajena”, en: Diccionario Jurídico Mexicano, p. 15.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1983 c): “Circunstancias excluyentes de la responsabilidad penal”, en: Diccionario Jurídico Mexicano, pp. 97-99.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1986 a): “Codelincuencia en la reforma al Código penal”, en: Boletín Mexicano de Derecho Comparado (número 87), pp. 995-1003.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1997 a): “Consideraciones en torno de la dogmática penal”, en: Boletín Mexicano de Derecho Comparado (número 90), pp. 935-949.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1997 b): “Culpabilidad en el Código penal”, en: Boletín Mexicano de Derecho Comparado (número 88) pp. 393-394.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1983 d): “Decomiso de los instrumentos y objetos del delito”, en: Diccionario Jurídico Mexicano, p. 35.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1983 e): “Defensa Legítima”, en: Diccionario Jurídico Mexicano, pp. 48-50.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1983 f): “Delito”, en: Diccionario Jurídico Mexicano, pp. 62-65.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1983 g): “Delitos contra la economía pública”, en: Diccionario Jurídico Mexicano, pp. 65-67.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1983 h): “Delitos en materia de inhumaciones y exhumaciones” en: Diccionario Jurídico Mexicano, p. 75.

- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1983 i): “Derecho penal”, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, pp. 192-193.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1983 j): “Derecho penitenciario”, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, pp. 193-194.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1983 k): “Destitución o suspensión de funciones o empleos”, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, p. 152.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1983 l): “Dolo”, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, p. 346.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1985 m): “Ejercicio de un derecho”, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, p. 28.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1994 a): “El autor mediato”, en: *Escritos de Derecho penal y Política criminal (Universidad Autónoma de Sinaloa, Sinaloa)*, pp. 151-183.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1994 b): “El concepto de autor”, en: *Escritos de Derecho penal y Política criminal*, pp. 185-209.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1994 c): “El régimen de la droga en México: una visión panorámica”, en: *Escritos de Derecho penal y Política criminal*, pp. 281-278.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1994 d): “En torno de la imputabilidad penal”, en: *Escritos de Derecho penal y Política criminal*, pp. 115-141.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1985 a): “Error”, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, pp. 81-82.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1985 b): “Espionaje”, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, pp. 96-97.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1985 c): “Estado de inconciencia”, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, pp. 113-115.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1985 d): “Estado de necesidad”, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, pp. 115-116.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1985 e): “Evasión de presos”, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, p. 145.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1985 f): “Excusas legales absolutorias”, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, p. 158.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1985 g): “Fuerza moral”, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, p. 257.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1985 h): “Hecho delictuoso”, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, pp. 320-321.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1984 a): “Imputabilidad”, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, pp. 55-58.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1984 b): “Inculpabilidad”, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, pp. 71-72.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1984 c): “Inexigibilidad”, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, p. 96.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1984 d): “Inhabilitación”, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, pp. 111-112.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1984 e): “Instrumento del delito”, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, pp. 152.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1984 f): “Interpretación penal”, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, pp. 179-181.

- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1986 b): “La delincuencia organizada ante el Derecho”, en: Boletín Mexicano de Derecho Comparado (número 87), pp. 757-769.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1997 c): “La evolución legislativa penal mexicana”, en: Boletín Mexicano de Derecho Comparado (número 88) pp. 45-59.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1994 c): “La llamada comunicabilidad”, en: Escritos de Derecho penal y Política criminal, pp. 251-280.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1948): “La malversación de caudales públicos. Estudio de doctrina y jurisprudencia” (Publicaciones Patrocinadas por el Seminario de Derecho penal y Medicina legal de la Universidad de Chile, Santiago de Chile).
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1994 d): “La responsabilidad del servidor público”, en: Escritos de Derecho penal y Política criminal, pp. 61-88.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (2018): “La voluntad del acto delictivo”, en: LONDOÑO MARTÍNEZ, Fernando; MALDONADO FUENTES, Francisco (dir.), Clásicos de la literatura penal en Chile. La Revista de Ciencias Penales en el siglo XX: 1935-1995 (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 605-62.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1992): “Las reformas al Código penal en materia de delitos sexuales”, en: Boletín Mexicano de Derecho Comparado (número 73), pp. 151-161.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1984 g): “Malversación de fondos públicos”, en: Diccionario Jurídico Mexicano (México, pág. 133
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1997 d): “Modificaciones al Código penal”, en: Boletín Mexicano de Derecho Comparado (número 90), pp. 1279-1285.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1984 h): “Multa”, en: Diccionario Jurídico Mexicano, pp. 217-218.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1984 i): “Objeto del delito”, en: Diccionario Jurídico Mexicano, pp. 283-284.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1994 e): “Orientaciones político-criminales de una futura legislación penal mexicana (1988)”, en: Escritos de Derecho penal y Política criminal, pp. 211-235.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1984 j): “Pandilla”, en: Diccionario Jurídico Mexicano, pp. 28-29.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1984 k): “Pena”, en: Diccionario Jurídico Mexicano, pp. 76-78.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1984 l): “Plagio”, en: Diccionario Jurídico Mexicano, pp. 113-114.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1984 m): “Premeditación”, en: Diccionario Jurídico Mexicano, pp. 172-174.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1984 n): “Presupuestos del delito”, en: Diccionario Jurídico Mexicano, pp. 205-206.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1984 ñ): “Principio de universalidad”, en: Diccionario Jurídico Mexicano, p. 218.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1984 o): “Principio de personalidad”, en: Diccionario Jurídico Mexicano, pp. 219-220.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1984 p): “Privación ilegal de la libertad”, en: Diccionario Jurídico Mexicano, pp. 228-229.

- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1984 q): “Provocación o apología de un delito o vicio”, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, p. 302.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1984 r): “Quebrantamiento de sanción”, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, pp. 311-312.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1984 s): “Quebrantamiento de sellos”, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, pp. 312-313.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1997 e): “Reformas al título XXIV del Código penal, sobre delitos electorales”, en: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (número 89), pp. 879-884.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1984 t): “Reparación del daño”, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, p.14.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1994 f): “Responsabilidad asociada o disociada en el concurso de agentes. La posición de los «modernos»”, en: *Escritos de Derecho penal y Política criminal*, pp. 89-114.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1984 u): “Responsabilidad penal”, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, p. 60.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1984 v): “Resultado del delito”, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, pp. 62-63.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1984 w): “Riña”, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, pp. 78-79.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1984 x): “Robo”, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, pp. 79-81.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1984 y): “Robo de fluido”, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, p. 81.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1984 z): “Robo de uso”, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, pp. 81-82.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1984 a.2): “Sabotaje”, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, pp. 82-83.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1984 b.2): “Sujeto activo del delito”, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, pág. 214.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1994 g): “Terrorismo de Estado y legítima defensa”, en: *Escritos de Derecho penal y Política criminal*, pp. 143-150.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1986 c): “Un trienio de reforma penal (1983-1985)”, en: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (número 57), pp. 967-986.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1984 c.2): Usura, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, pp. 378-379.
- BUNSTER BRICEÑO, Álvaro (1984 d.2): Usurpación de funciones públicas o profesionales, en: *Diccionario Jurídico Mexicano*, p. 379.
- CARRARA, Francesco (1961): *Programa de Derecho criminal*, (ttrad. José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero, Bogotá, Temis) volumen 9, tomo V.
- CODINO, Rodrigo (2009): “Algunas consideraciones sobre Filippo Grispigni”, en: GRISPIGNI, Filippo; MEZGER, Edmund, *La reforma penal nacional-socialista*, (ttrad. E. Raúl Zaffaroni y Rodrigo Codino, Buenos Aires), pp. 115-132.
- COLLINGWOOD, R. G. (2019): *Idea de la naturaleza*, 3ª ed. (trad. Eugenio Ímaz, México, Fondo de Cultura Económica).

- COSTA, Fausto (1953): El delito y la pena en la historia de la Filosofía (trad. Mariano Ruiz Funes, México, Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana).
- DONINI, Massimo (2013): “Filippo Grispiigni”, en: BIROCCHI, Italo, CORTESE, Ennio, MATTONE, Antonello; NICOLA, Marco (edit.), Dizionario biografico dei giuristi italiani (XII-XX secolo) (Bologna, Società Editrice Il Mulino), pp. 1070-1072.
- FERRATER MORA, José (1994): voz Formalismo, en: Diccionario de Filosofía, (Barcelona, Editorial Ariel), t. II, pp. 1379-1381.
- FORNASARI, Gabriele (2014): “Derecho penal liberal y derivas autoritarias: reflejos en el pensamiento del joven Giuseppe Bettiol”, en Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología (número 16) Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/10/repc10-r1.pdf> [visitado el 2/2/2022].
- GRISPIGNI, Filippo (1952): Diritto penale italiano (Milano, Giuffrè), volumen 2.
- GUZMÁN DALBORA, José Luis (2011): Dos conceptos irreconciliables: peligrosidad y legalidad penal, en Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y Derecho penal internacional (Montevideo, Konrad Adenauer Stiftung), pp. 335-370.
- GUZMÁN DALBORA, José Luis (1999): El delito de amenazas (Santiago de Chile, Editorial Jurídica ConoSur).
- GUZMÁN DALBORA, José Luis (2009): La pena y la extinción de la responsabilidad penal (Montevideo-Buenos Aires, Editorial B. de F.).
- GUZMÁN DALBORA, José Luis (2018): “Las concepciones filosófico-jurídicas de Eduardo Novoa Monreal”, en: AMBOS, Kai; GUZMÁN DALBORA, José Luis (editores), Derecho y cambio social. Estudios críticos en homenaje a Eduardo Novoa Monreal, (Valparaíso y Santiago de Chile, Edeval y DER), pp. 141-186.
- GUZMÁN DALBORA, José Luis (2010): “Estudio necrológico: Sergio Politoff Lifschitz o la perseverancia creadora de una vida emigrante”, en: Revista de Estudios de la Justicia (número 12), pp. 13-39.
- HELPER, Margareth (2013): Il concorso di più persone nel reato. Problemi aperti del sistema unitario italiano, (Torino, Giappichelli).
- HERNÁNDEZ GIL, Antonio (1987-1989): Obras completas (Madrid, Espasa-Calpe, t. V).
- HESPANHA, Antonio M. (2013): La cultura jurídica europea, 3ª ed. (trad. Aldo Mazzacane, Bologna, Il Mulino).
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis (1922): El estado peligroso (Madrid, Imprenta de Juan Pueyo).
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis (1950-1956): Tratado de Derecho penal, 2ª ed., (Buenos Aires, Losada), tomos I, II y IV.
- KELSEN, Hans (1987): Problemas capitales de la teoría jurídica del Estado, (trad. Wenceslao Roces, México, Editorial Porrúa).
- KELSEN, Hans (1988): Teoría general del Derecho y del Estado, 2ª ed. (trad. Eduardo García Máynez, México, Universidad Nacional Autónoma de México).
- KENNEDY, Duncan (2001): “Legal formalism”, en: Encyclopedia of the Social & Behavioral Sciences (Amsterdam, Elsevier Science), pp. 8634-8638.
- LECHNER, Norbert (2006 a): “Las sombras del mañana. La dimensión subjetiva de la política”, en: Obras escogidas (Santiago de Chile, LOM Ediciones), tomo I, pp. 471-589.

- LECHNER, Norbert (2006 b): “Los patios interiores de la democracia”, en: *Obras escogidas* (Santiago de Chile, LOM Ediciones) volumen 2, tomo I, pp. 336-470.
- LOSANO, Mario G. (2002): *Sistema e struttura del Diritto* (Milano, Giuffrè) volumen 3, tomo III.
- LUHMANN, Niklas (2005): *El Derecho de la sociedad*, 2ª ed. (trad. de Javier Torres Nafarrate, México, Herder).
- LUHMANN, Niklas (1978): *Sistema giuridico e dogmatica giuridica* (trad. Alberto Febbrajo, Bologna, Il Mulino).
- MAROTTA, Gemma (2016): “Tullio Delogu e la Criminologia”, en: *Archivio penale*, gennaio-aprile, fascicolo 1, pp. 188-193.
- MASLOW, Abraham (1982): *La personalidad creadora* (trad. Rosa Mª Rouric, Barcelona, Editorial Kairós).
- MATUS ACUÑA, Jean Pierre (2011): *Evolución histórica de la doctrina penal chilena* (Santiago de Chile, Legal Publishing)
- MENGHINI, Antonia (2015): *Actio libera in causa* (Padova, Wolters Kluwer Italia y Cedam).
- MORENO HERNÁNDEZ, Moisés (1999): *Política criminal y reforma penal* (México, Editorial *Ius poenale*).
- ONTIVEROS ALONSO, Miguel (2018): *Derecho penal* (México, Instituto Nacional de Ciencias Penales-Ubijus Editorial).
- ORTIZ QUIROGA, Luis (2013): “Álvaro Bunster Briceño”, en: *La ciencia penal en la Universidad de Chile* (Santiago, Facultad de Derecho de la Universidad de Chile), pp 11-18.
- PALAZZO, Francesco (2010): *Giuliano Vassalli* (Roma-Bari, Laterza).
- PORTE PETIT, Celestino (2003): *Apuntamientos de la Parte general del Derecho penal*, 2ª ed. (México, Porrúa).
- POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio (1957): *El delito de apropiación indebida* (Santiago de Chile, Editorial Nascimento).
- RADBRUCH, Gustav (1985): *Introducción a la Filosofía del Derecho* (trad. Wenceslao Roces, México, Fondo de Cultura Económica).
- RIVACOBÁ Y RIVACOBÁ, Manuel de (1965): “Del fundamento a la defensa en la legítima defensa”, en: *Estudios penales, Homenaje al P. Julián Pereda, S. J.*, en su 75º aniversario, pp. 249-283.
- RIVACOBÁ Y RIVACOBÁ, Manuel de (2000): “¿Hacia un nuevo conceptualismo jurídico?”, en: *Cuadernos de Política Criminal* (número 70), pp. 105-114.
- RIVACOBÁ Y RIVACOBÁ, Manuel de (1995): “Técnica y política en el sistema de la reforma penal”, en: *Cuadernos de Política Criminal* (número 55), pp. 323-327.
- RIVACOBÁ Y RIVACOBÁ, Manuel de (1994): “Violencia y justicia”, en: *Anuario de Filosofía Jurídica y Social, Recuerdo de Jorge Millas* (Valparaíso, Edeval).
- SILVA HERZOG, Jesús (2012): *Breve historia de la Revolución mexicana*, 2ª ed. (México, Fondo de Cultura Económica) volumen 2.
- SPIRITO, Ugo (1932): *Storia del Diritto penale italiano* (Milano, Bocca).
- STAMMLER, Rudolf (2006): *La génesis del Derecho* (trad. Wenceslao Roces, Granada, Comares).
- STERNBERG, Theodor (1930): *Introducción a la ciencia del Derecho*, 2º ed. (trad. José Rovira y Ermengol, Barcelona, Editorial Labor).

GUZMÁN DALBORA, José Luis: “El formalismo jurídico y su superación según principios jurídicos en la obra de Álvaro Bunster Briceño”.

- UNIVERSIDAD DE CHILE (1952-1965): “Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile”. Disponible en: <https://analesderecho.uchile.cl> [visitado el 24/06/2022]
- VASALLI, Giuliano (2008): “Angelo Raffaele Latagliata”, en: *Diritto penale XXI Secolo*, pp. 425-437.
- VICUÑA FUENTES, Carlos (2002): *La tiranía en Chile* (Santiago de Chile, Ediciones Lom).
- WEBER, Max (1998): *El político y el científico* (trad. Francisco Rubio Llorente, Madrid, Editorial Alianza,).
- ZAFFARONI, E. Raúl; BATISTA, Nilo (2006): *Direito penal brasileiro*, 3ª ed. (Rio de Janeiro, Editora Revan), volumen 1.